



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-07/2024

PARTE DENUNCIANTE: FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ Y PARTIDO MORENA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR SU RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE "CULPA IN VIGILANDO".-

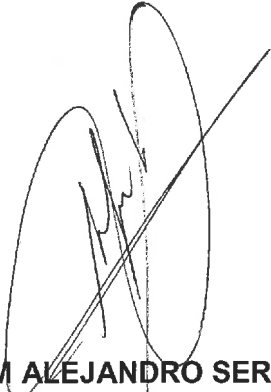
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: El día once de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente a rubro indicado, se dictó **SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a María Dolores del Río Sánchez, consistentes en actos anticipados de campaña, así como, en contra del partido MORENA, por responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

"RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas a la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, así como al partido político MORENA por responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*."

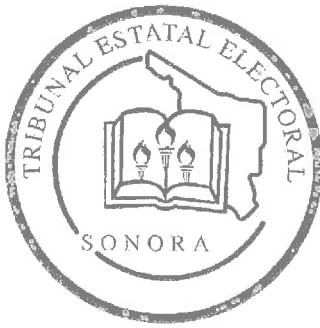
POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA

PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----



LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

0001

EXPEDIENTE: JOS-SP-07/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**PARTES DENUNCIADAS:**
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
Y PARTIDO MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a once de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a María Dolores del Río Sánchez, consistentes en actos anticipados de campaña, así como, en contra del partido MORENA, por responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para diputaciones locales y ayuntamientos, fue la comprendida entre el veintidós de enero y el diez de febrero de dos mil veinticuatro; mientras que el periodo de campaña será entre el veinte de abril y veintinueve de mayo del año en curso.

III. Presentación de la denuncia. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el IEEyPC, presentó una denuncia en contra de la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

¹ En adelante, IEEyPC.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como en contra del partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; registrándola bajo expediente con clave **IEE/JOS-06/2024**, asimismo, entre otras cosas, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las diez horas del día doce de marzo de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares. El día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC emitió el acuerdo CPD006/2024, por el que aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, relativa a declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

4. Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada el pasado siete de marzo, por el licenciado Jesús Oswaldo Bustamante Monge, misma que se ordenó agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

5. Contestación de denuncia. El día once de marzo del año en curso, fueron presentados los escritos de contestación por parte de la ciudadana denunciada, así como del partido político MORENA.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha doce de marzo, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; a la que comparecieron la parte denunciante, así como el representante tanto de la ciudadana denunciada, como del partido MORENA.



7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-101/2024, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-06/2024, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Por auto de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-07/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijaron las trece horas del día nueve de abril de dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Audiencia de alegatos. A las trece horas del día nueve de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; en la que se hizo constar la comparecencia tanto de la parte denunciante, como de los representantes de la ciudadana denunciada y del partido MORENA, respectivamente.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para esta fecha, a fin de dictar la resolución bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los diversos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Controversia. Determinar si la denunciada María Dolores del Río



Sánchez incurrió en la infracción que se le atribuye, relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, así como del partido político MORENA bajo el esquema de culpa *in vigilando*.

CUARTA. Cuestión previa. El ciudadano Rene Domínguez Acuña, en su carácter de representante suplente del partido MORENA, realizó manifestaciones a fin de solicitar el sobreseimiento del presente expediente, puesto que considera que se actualizan las causales establecidas en el artículo 299, párrafo quinto, fracciones II y III de la LIPEES, lo anterior, ya que aduce que los hechos denunciados no constituyen ninguna violación a la ley electoral, aunado a que los elementos aportados por el quejoso son ineficaces para demostrar algún tipo de responsabilidad por parte de la ciudadana María Dolores del Río Sánchez y del partido MORENA, y que por tanto, resultan falsos. Finalmente señala que no se puede incoar el Juicio Oral Sancionador de mérito, dado que los argumentos del denunciante están basados en una apreciación subjetiva y juicios de valor que no tienen ningún sustento fáctico y jurídico.

Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza lo planteado por el representante del partido político denunciado, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace a las causales invocadas, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

“...El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o...”.

En relación con la fracción II, se estima que no es acertada la afirmación del representante, toda vez que, el escrito de denuncia contiene hechos susceptibles de ser conocidos dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, precisando que, la causal señalada, resulta aplicable en casos que los hechos denunciados no pudieren ser de forma alguna, conocidos en el procedimiento de mérito, por lo que, en el particular, lo procedente es estudiarlos, al tratarse, como ya se adujo, de hechos que pueden ser objeto de denuncia, para determinar la existencia o inexistencia de alguna violación en materia de propaganda política o electoral.

Por otra parte, en cuanto a lo indicado respecto a la fracción III, por la presunta omisión de aportar u ofrecer pruebas de los hechos denunciados, se tiene que de la revisión del acuse de recibido de la denuncia, como de las constancias que obran en



el expediente, se advierten elementos de convicción con los que el oferente pretende demostrar los hechos denunciados, por lo que, el análisis de dicho material probatorio, será objeto del estudio de fondo del presente asunto; de ahí que sea infundada la causal de sobreseimiento invocada. 0003

Por lo anterior, es que resultan improcedentes las causales de sobreseimiento invocadas por la parte denunciada.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada por el por el IEEyPC el día doce de marzo del año en curso, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

"Prueba Técnica.- Consistente en las publicaciones realizadas en la red social X por la denunciada MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, que corresponden a dos ligas o direcciones electrónicas de twitter, visibles a foja 25 del escrito inicial de denuncia, específicamente en el apartado V de pruebas, numeral 1.

Prueba Técnica.- Consistente en las publicaciones realizada el pasado día 24 y 25 de febrero de 2024, por el equipo de la hoy denunciada MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, a través del perfil público de la red social X, que corresponden a dos ligas o direcciones electrónicas de twitter, visibles a foja 26 del escrito inicial de denuncia, específicamente en el apartado V de pruebas, numeral 2.

Las referidas pruebas se encuentran entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 63 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales. Asimismo, están materialmente agregadas al expediente, por lo que se tienen por admitidas".

Por la parte denunciada, María Dolores del Río Sánchez:

"Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Dolores del Río Sánchez."

Por la parte denunciada, partido político MORENA:

"Documental: Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita a René Domínguez Acuña, como Representante Suplente del Partido Morena ante el citado Instituto.

Las referidas pruebas se encuentran entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 63 del reglamento para "

Es preciso señalar que, durante la audiencia referida, la autoridad sustanciadora hizo constar la existencia dentro del expediente de un acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro; relativa al desahogo de las

pruebas técnicas admitidas; acta que tiene el carácter de documental pública.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas, anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".³

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

"...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

² Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

³ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.⁴

0004

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este Juicio conforme a las reglas antes señaladas.

Siendo las pruebas documentales públicas, así como las técnicas, las que se presentaron con la intención de acreditar el objeto del juicio atinente.

Ahora bien, respecto a las probanzas del tipo documental pública, dicho numeral establece que **“tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”**.

IV. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba que obran en el expediente, lo señalado en el escrito de denuncia y en las contestaciones correspondientes, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se tiene por acreditada la personalidad del ciudadano promovente.

De igual forma, se tiene la existencia de cuatro publicaciones en la red social *Twitter* “X”, dos de éstas realizadas desde el perfil de la ciudadana María Dolores del Río Sánchez (@MaDoloresRio), en fechas treinta de enero y veintiuno de febrero del año en curso, las cuales contienen texto e imágenes; respecto a las dos restantes, se observa que se realizaron los días veinticuatro y veinticinco de febrero del presente año, desde el perfil denominado Abraham Burton R (AbrahamBurtonR1), mismas que contienen texto e imágenes, correspondientes a las ligas electrónicas aportadas por el denunciante en prueba técnica; cuya certificación y desahogo de su contenido se hizo constar en el acta circunstanciada de oficialía electoral, expedida por el personal autorizado del IEEyPC, en fecha siete de marzo del año en curso; lo cual no fue rebatido por las partes denunciadas.

Por lo anterior, al concatenar las pruebas técnicas, así como la documental pública derivada de la verificación realizada, es dable tener por acreditada la existencia de

⁴Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.





María Dolores Del Río @MaDoloresRio

Siento una gran alegría y emoción porque hoy recibí la noticia de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA recién publicó las definiciones para las presidencias municipales en el estado.

Agradezco a la militancia y a los simpatizantes que me favorecieron para encabezar el esfuerzo en el municipio de Hermosillo. Recibo la encomienda con mucho compromiso.

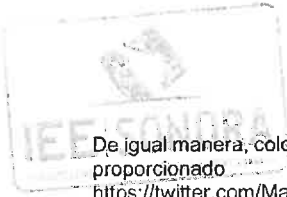


9:16 p. m. · 30 ene. 2024 · 28.7 mil Reproducciones

Se hace constar que la liga electrónica pertenece a una página de la red social "X" del perfil "María Dolores Del Río @MaDoloresRio", en donde se aprecia una publicación de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, con el título: "Siento una gran alegría y emoción porque hoy recibí la noticia de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA recién publicó las definiciones para las presidencias municipales en el estado. Agradezco a la militancia y a los simpatizantes que me favorecieron para encabezar el esfuerzo en el municipio de Hermosillo. Recibo la encomienda con mucho compromiso.", en la publicación se encuentra una imagen de una persona de sexo femenino, cabello corto, tez clara, portando aretes blancos, saco negro y suéter blanco. -----



0000073



De igual manera, coloqué en la barra de direcciones del programa Google Chrome, el siguiente enlace proporcionado en el escrito de denuncia: **074** <https://twitter.com/MaDoloresRio/status/1760403366075838909> el cual abrió una ventana arrojando la imagen que a continuación se plasma. -----

● **María Dolores Del Río** ...
● @MaDoloresRio

Tuve el gusto de reunirme con abogados que son parte del equipo jurídico que me acompañará en el proyecto a la Presidencia de Hermosillo.

El respeto a la ley y los tiempos electorales es una premisa del equipo que encabezo.



● 1:37 p. m. · 21 feb. 2024 · 5.901 Reproducciones

● Se hace constar que la liga electrónica pertenece a una página de la red social "X" del perfil "María Dolores Del Río @MaDoloresRio", en donde se aprecia una publicación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, con el título: "Tuve el gusto de reunirme con abogados que son parte del equipo jurídico que me acompañará en el proyecto a la Presidencia de Hermosillo. El respeto a la ley y los tiempos electorales es una premisa del equipo que encabezo.", en la publicación se encuentran dos imágenes de personas reunidas, sentadas frente a una mesa. -----

De igual manera, coloqué en la barra de direcciones del programa Google Chrome, el siguiente enlace proporcionado en el escrito de denuncia: https://twitter.com/abrahamburtonr1/status/1761435441356812599?s=46&t=z_GNO0eA5cC9UxyumPvEYq el cual abrió una ventana arrojando la imagen que a continuación se plasma. -----

----- *B*





Abraham Burton R
@AbrahamBurtonR1

A los jóvenes nos tocó recorrer las calles de bahía de kino para llevar él mensaje de transformación y seguir adelante con él plan C con la Dra. @Claudiashein y sobre todo con la intención de recuperar con @MaDoloresRio tan distinguida playa que tenemos los Hermosillense.



FANY DUARTE y 9 más

9:58 a. m. · 24 feb. 2024 desde Hermosillo, Sonora · 344 Reproducciones

Se hace constar que la liga electrónica pertenece a una página de la red social "X" del perfil "Abraham Burton R @AbrahamBurtonR1", en donde se aprecia una publicación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, con el título: "A los jóvenes nos tocó recorrer las calles de bahía de kino para llevar él mensaje de transformación y seguir adelante con él plan C con la Dra. @Claudiashein y sobre todo con la intención de recuperar con @MaDoloresRio tan distinguida playa que tenemos los Hermosillense.", en la publicación se encuentran cuatro imágenes; en la primer imagen del orden en que aparecen, se puede apreciar a dos personas del sexo masculino, caminando sobre una calle sin pavimentar. En la segunda imagen se puede observar a dos personas del sexo masculino, paradas frente a un cerco. En la tercer imagen se pueden observar a cuatro personas, dos de ellas paradas por fuera de un cerco y las otras dos por dentro del cerco. Y en la cuarta imagen se observa a una persona tocando una puerta de un cerco.

Handwritten signature





0000071

075

De igual manera, coloqué en la barra de direcciones del programa Google Chrome, el siguiente enlace proporcionado en el escrito de denuncia: https://twitter.com/abrahamburtonr1/status/1761849462207463488?s=46&t=z_GNO0eA5cC9UxyumPvEYg el cual abrió una ventana arrojando la imagen que a continuación se plasma. -----



Abraham Burton R
@AbrahamBurtonR1

Con gran entusiasmo los jóvenes fuimos a llevar el mensaje de transformación a una zona muy vulnerable, la gente nos brinda todo su respaldo para llevar a cabo el plan C de la Dra. @Claudiashein y prioritariamente recupera Hermosillo de la mano de @MaDoloresRio.



FANY DUARTE y 9 más

1:23 p. m. · 25 feb. 2024 desde Hermosillo, Sonora · 518 Reproducciones

Se hace constar que la liga electrónica pertenece a una página de la red social "X" del perfil "Abraham Burton R @AbrahamBurtonR1", en donde se aprecia una publicación de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, con el título: "Con gran entusiasmo los jóvenes fuimos a llevar el mensaje de transformación a una zona muy vulnerable, la gente nos brinda todo su respaldo para llevar a cabo el plan C de la Dra. @Claudiashein y prioritariamente recupera Hermosillo de la mano de @MaDoloresRio.", en la publicación se encuentran cuatro imágenes, en donde se puede observar a varias personas reunidas, en un terreno, algunas personas paradas y otras sentadas en sillas.-----

CB



En ese orden de ideas, al no haber sido un hecho controvertido y obrar en el expediente documentales públicas que brindan certeza de la existencia de las publicaciones, lo procedente es dilucidar si los hechos acreditados constituyen infracción a la normativa electoral.

V. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones imputadas a las partes denunciadas, relativas a actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de culpa *in vigilando* al partido político MORENA; por lo que se presenta la siguiente:

a) **Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima **inexistentes** las infracciones denunciadas, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de culpa in vigilando al partido político denunciado.*

b) **Marco jurídico.** Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Actos anticipados campaña y responsabilidad de culpa in vigilando al partido político.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

(...)

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracción XXX, 271

fracciones I y IX, 273 fracción VI, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;”

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

(...)

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

“ARTÍCULO 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de los partidos políticos en cuanto al actuar de sus militantes.

Por lo cual, se establece lo que se entenderá como campaña electoral, así como sus características y particularidades en el ámbito de una contienda electiva, incluida la propaganda que será utilizada para hacer del conocimiento del electorado los



mensajes de las opciones políticas que se le presentan.

Así mismo, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera del periodo establecido para campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:⁵

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

los mismos tengan verificativo antes del inicio formal del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.⁶

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la

⁶ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

0009

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Dicho criterio, ha evolucionado mediante lo establecido en la jurisprudencia 2/2023, que a continuación se inserta:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: *Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.*

Criterio jurídico: *Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

[...].

En el mismo sentido, se delimitaron los supuestos indispensables para la actualización de dichas conductas no permitidas, en aras de proteger los principios rectores del proceso electoral.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente lo siguiente:

El denunciante señala que es un hecho público y notorio que la ciudadana denunciada, se ostenta como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora para el proceso electoral 2023-2024, y que ello se puede corroborar de diversas entrevistas en medios de comunicación, así como publicaciones en sus redes sociales como *Twitter “X”*, de las cuales se adjuntaron las ligas electrónicas en el escrito de denuncia.

Asimismo, refiere a dos publicaciones realizadas los días veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, en la red social *Twitter “X”* por el usuario

“@AbrahamBurtonR1”, el cual, a dicho del denunciante, corresponde a un ciudadano que es integrante del equipo de campaña de la denunciada, y que con sus publicaciones se evidencia que están realizando supuestos actos anticipados de campaña al recorrer varias zonas de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Ahora bien, se procede analizar cada una de las conductas denunciadas, a fin de constatar si se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada:

En la fracción anterior del presente considerando, se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones realizadas desde el perfil de la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, en la red social *Twitter* “X”, siendo coincidentes en que la ciudadana agradece a la militancia y a los simpatizantes de MORENA, quienes la favorecieron para encabezar el municipio de Hermosillo, Sonora, luego de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena diera a conocer las definiciones para las presidencias municipales en el estado; asimismo, en la siguiente publicación señala que se reunió con abogados que son parte del equipo jurídico que la acompañarán en el proyecto por la presidencia de Hermosillo.

De igual forma, se tuvieron por acreditadas la existencia de las publicaciones realizadas desde un perfil de la red social *Twitter* “X”, denominado “Abraham Burton R”, coincidiendo en que desde este perfil se publican varias imágenes y que quien publica señala que recorrió las calles de Bahía de Kino para llevar el mensaje de transformación con la Dra. Claudia Sheinbaum y con la intención de recuperar con María Dolores del Río, la distinguida playa que se tiene en Hermosillo; igualmente en la siguiente publicación comparte varias fotografías e informa que con gran entusiasmo los jóvenes llevaron el mensaje de transformación a una zona muy vulnerable, para llevar a cabo el plan de la Dra. Claudia Sheinbaum y recuperar Hermosillo de la mano de María Dolores del Río.

Por lo cual, se procede a revisar si las publicaciones anteriores, son susceptibles de generar el impacto señalado por el denunciante.

Primeramente, en cuanto a las publicaciones arrojadas en la cuenta de la denunciada, como se describió en el acta circunstanciada inserta en la presente resolución, se tiene que se expone un mensaje relacionado con las definiciones para las presidencias municipales del estado, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; asimismo, que se refiere que se reunió con su equipo de trabajo; no obstante, no se desprenden elementos que pudieran ser constitutivos de infracción, ni del mensaje, como se ha precisado, ya que no es un elemento central, puesto que ésta, es inherente a la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de un partido, así como a una reunión de trabajo.

Por lo que, se concluye lo siguiente:

Se acredita el elemento personal. Toda vez que se trata de una red social a



nombre de la denunciada, misma que, no se deslindó de su titularidad, menos aún, controvirtió que se tratara de su persona quien aparece en las publicaciones de referencia.

0010

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los hechos denunciados, esto es, antes del inicio de las campañas del proceso electoral local 2023-2024; en el presente caso, quedó demostrado que la materia de denuncia se llevó a cabo antes del inicio de las campañas electorales, pues los días treinta de enero y veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se hicieron las publicaciones referidas; en tanto que el periodo de las campañas iniciará el próximo veinte de abril, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEyPC, descrito en el apartado de antecedentes de esta resolución.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de los mensajes expresados en las publicaciones hechas por la ciudadana denunciada, las cuales fueron descritas de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral de siete de marzo del año en curso; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas, por el contrario, de la publicación se advierte que la ciudadana denunciada expresa que ha sido seleccionada por la Comisión Nacional de Elecciones de un partido, así como de una reunión que ella tiene con sus abogados, compartiendo fotografías de su persona.



Consecuentemente, no se actualiza la infracción prevista en el artículo 271 fracción I de la LIPEES.

Finalmente, en relación con la publicación en redes sociales realizada desde una cuenta de un ciudadano, en la que se menciona la cuenta de usuario de la red social *Twitter* “X” de la denunciada, tal y como se desprende del acta circunstanciada inserta en la presente resolución, se tiene que se tratan de publicaciones hechas por un tercero, en su calidad de ciudadano, de manera aislada, en la red social *Twitter* (X), sin que se adviertan pruebas encaminadas a demostrar que tal persona forma parte del equipo de la denunciada; por lo que del análisis correspondiente se encontró que tampoco es susceptible de infracción en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con lo siguiente:

Se acredita el elemento personal. Únicamente por cuanto hace a la mención de la denunciada por parte de quien emite el mensaje constatado por la autoridad, así

como la autoría del mismo por parte de un diverso ciudadano.

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los hechos denunciados, esto es, antes del inicio de las campañas del proceso electoral local 2023-2024; en el presente caso, quedó demostrado que la materia de denuncia se llevó a cabo antes del inicio de las campañas electorales, ya que las publicaciones son de veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, siendo que el periodo de las campañas iniciará el próximo veinte de abril, esto de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEyPC, descrito en el apartado de antecedentes de esta resolución.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de las publicaciones realizadas por una tercera persona, las cuales fueron descritas de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de siete de marzo; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la Ley se solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas; ya que en las publicaciones se hace alusión a supuestas actividades realizadas por jóvenes, quienes manifiestan su afinidad respecto a una tercera persona y a la ciudadana denunciada, al citar su cuenta de usuario de la red social *Twitter* “X”, asimismo, refieren al supuesto apoyo que la gente les manifiesta; advirtiéndose en las publicaciones varias fotografías donde aparecen diversas personas caminando por la calle.

De manera que, de la publicación realizada de manera aislada, por una tercera persona con la calidad de ciudadano, no se advierte expresión o situación alguna en la que se configure la comisión de la conducta consistente en actos de campaña anticipada, toda vez que, se tratan de publicaciones que se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión; por lo tanto, no es posible delimitar responsabilidad a la ciudadana María Dolores del Río Sánchez.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas a la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el subjetivo.



Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de María Dolores del Río Sánchez, la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los artículos 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, en relación al diverso numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas a la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, así como al partido político MORENA por responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE a las partes; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo y los Magistrados Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **11 (once)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la sentencia de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JOS-SP-07/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -

Hermosillo, Sonora a quince de abril de dos mil veinticuatro.


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.



SIN TEXTO